

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, radicado bajo el **No. 2020-00072-00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO**, contra **MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ**, que el día 03/03/2021, la demandante desde su Email **kbenitorebollo@outlook.com**, envió al correo institucional de este despacho judicial, memorial mediante el cual manifiesta que se llevó a cabo la **NOTIFICACION POR AVISO** a la demandada conforme lo expuesto en el artículo 292 del C.G.P., a la misma se arrima la constancia de envío de comunicación a recibir notificación personal de que trata el art. 291, de la citada norma. Los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificado PRONTO ENVIOS, en la que se avizora que se realizó en concordancia con los lineamientos que, de virtualidad y tecnologías de la información, implementó el Decreto 806 de 2020; esto es, inclusión de la dirección electrónica del Juzgado de conocimiento. La comunicación para recibir notificación personal y la notificación por aviso se encuentra debidamente certificados por dicha empresa con la respectiva trazabilidad de cotejo. Se informa que el término legal para contestar demanda venció y el demandado no allegó contestación de la demanda.

Así mismo, se pone en conocimiento que la demandante presentó solicitud de control de legalidad, en relación con medidas de embargo. Sírvese proveer.

Sincé, Sucre, agosto 2 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-.Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Sincé, Sucre, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 2020-0072-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: DRA. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO

DEMANDADO(S): MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la comunicación para recibir notificación personal fue recibida por la demandada el día 02/02/ 2021 y la diligencia fue llevada a cabo mediante guía 32156400121, siendo debidamente recibida por ésta en el lugar indicado como residencia de la ejecutada en el libelo introductorio de demanda, esto es, calle 15ª No. 15-58 del barrio La Esmeralda del municipio de Sincé; sin embargo, no compareció dentro del término indicado para que se efectuara la notificación personal. Vencido dicho término la parte demandante procedió con la

notificación por aviso, que fue realizada el día 23/02/2021, a través de guía 324212601215 y enviada a la misma dirección antes aludida.

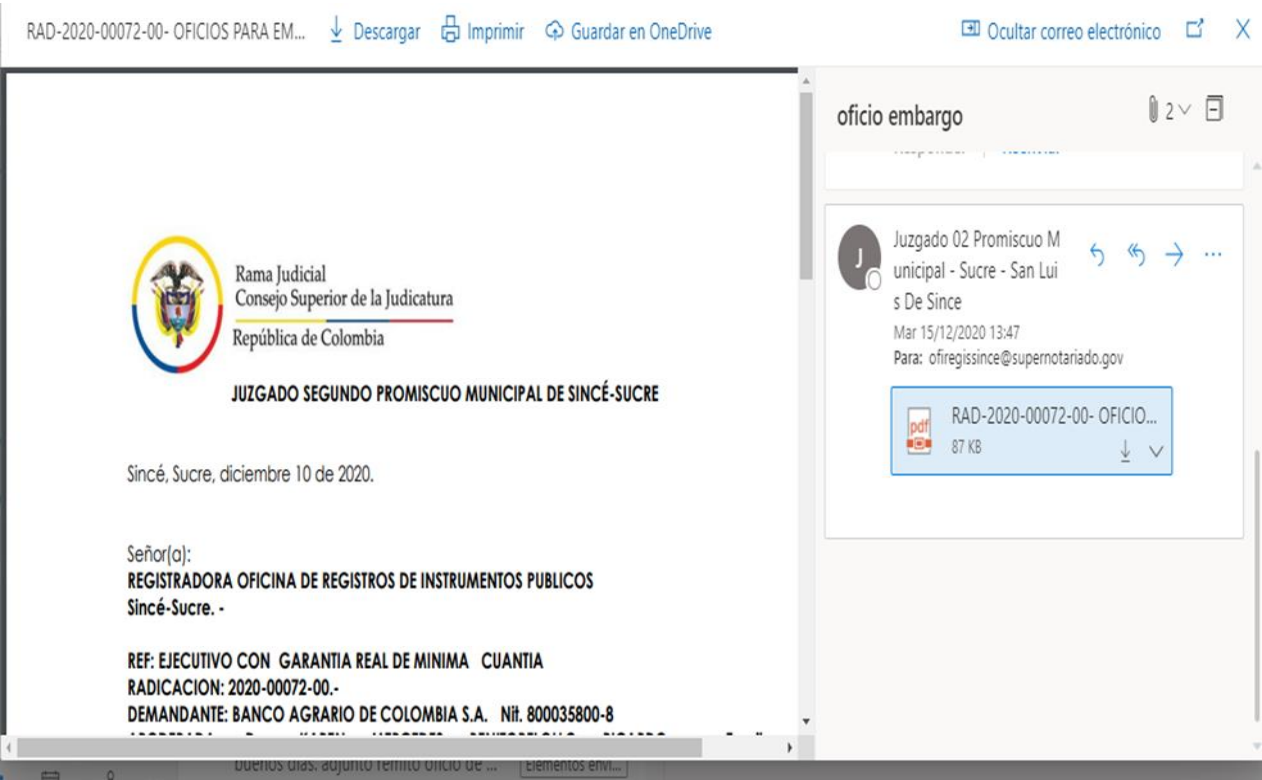
Se tiene que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa de correos PRONTO ENVÍOS y en tales misivas se le señaló al demandado la dirección electrónica del juzgado correspondiente al correo institucional J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

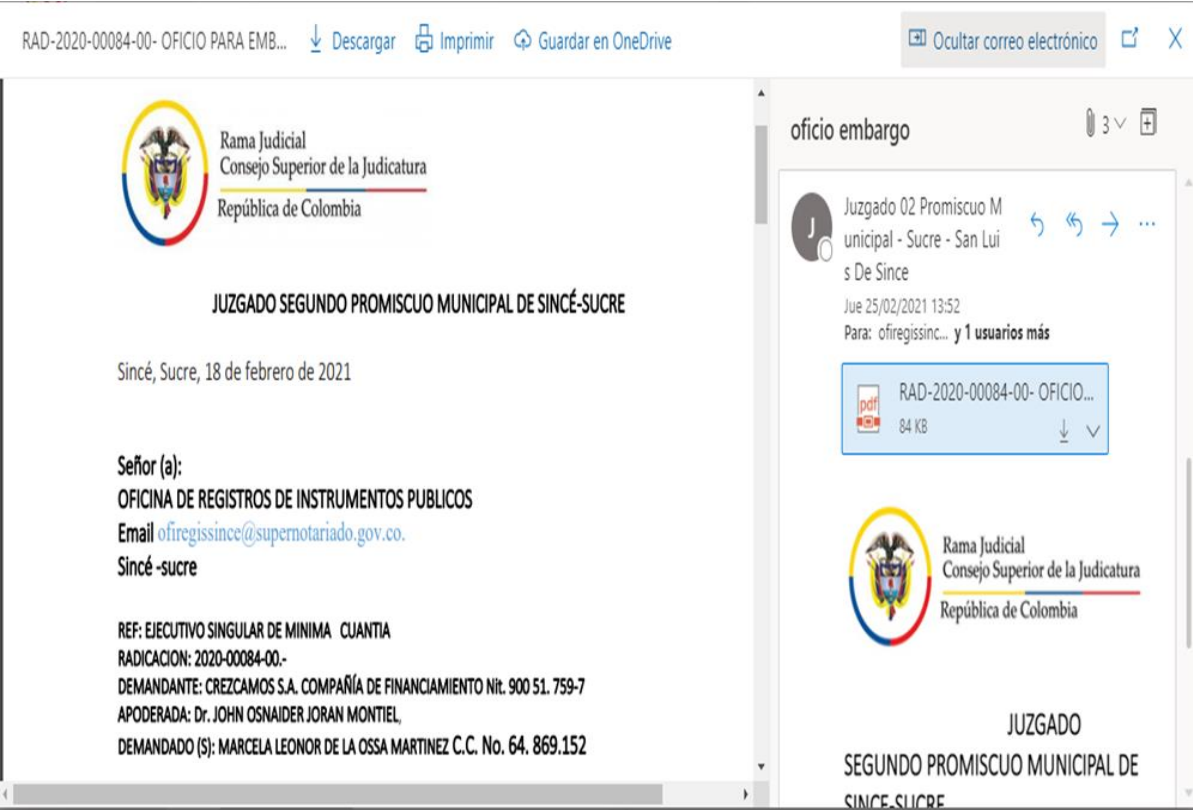
Como quiera que las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés aportados por la parte demandante, no fueron objetadas por la demandada y de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo atinente al control de legalidad solicitado, debe indicarse que de acuerdo a lo informado por la secretaría del despacho, los oficios de embargo al interior de esta causa civil fueron remitidos a la ORIP de Sincé el día 15 de diciembre de 2020, en virtud de la orden emanada del auto adiado el 3 de diciembre de la misma anualidad, tal como puede evidenciarse a continuación:



Posteriormente, mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo singular 2020-00084, se accedió a la solicitud de embargo del

inmueble con F.M.I. No 347-20945 y se remitieron los oficios a la ORIP de Sincé, el día 25 de febrero de 2021, como se evidencia a renglón seguido:



Debe precisarse que no existía impedimento legal para decretar una orden de embargo sobre el mismo bien dentro del referido proceso, puesto que es viable la concurrencia de embargos y en esa eventualidad opera la figura de prelación de embargos, debiéndose dar aplicabilidad al contenido del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Por expresa disposición legal, las medidas que deben adoptarse frente a la concurrencia de embargos son del resorte del registrador de instrumentos públicos.

Así las cosas, no encuentra el despacho que haya existido en las actuaciones desplegadas vicios o irregularidades que den paso a despachar favorablemente la solicitud de control de legalidad, máxime si además de existir prevalencia de las garantías reales en materia de embargos, los oficios de medidas cautelares expedidos al interior del presente proceso fueron remitidos a la ORIP, antes de enviar las misivas libradas al interior del proceso ejecutivo 2020-00084.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

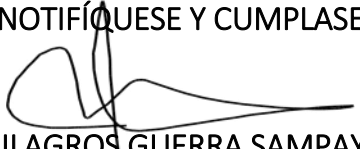
RESUELVE:

- 1º.-** Tener por notificada a la demandada MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ, con C.C. No. 64.869.152, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.
- 2º.-** Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de 2020,
- 3º.** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de

éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OHCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2.288.975,80).**

5º. Denegar la solicitud de control de legalidad, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.